

TENSIONES Y DIÁLOGOS ENTRE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS PODERES POLÍTICOS¹

Patricio Maraniello

SUMARIO: I. Introducción. II. Conflicto de poderes. 1. *El caudillismo*. 2. *Complacencia de la Corte Suprema con el Poder Ejecutivo*. 3. *La potestad reglamentaria*. 4. *Los decretos de necesidad y urgencia*. III. Tensión política. IV. Diálogos de poder. IV. Hibridación de los sistemas. 1. *Hibridación en los sistemas concentrados*. 2. *Hibridación en los sistemas difusos*. V. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La Ciencia Política ha sostenido, desde John Locke y Montesquieu en adelante, que la mejor manera de controlar el poder del Estado es separarlo en diversas ramas o poderes, que corresponden a las funciones naturales y básicas de todo Estado: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Esta idea, valiosa en sí misma, supone que los tres poderes del Estado son jerárquicamente iguales.

En una República, además de existir una división de poderes o de funciones (como lo considera una parte de la doctrina) existen los llamados controles recíprocos, donde cada poder del Estado es controlado por los otros dos restantes, siempre que estemos en una división tripartita.

En esta tarea, si bien sencilla, por medio de normas se establecen las potestades y las obligaciones de cada poder del Estado, pero en la práctica no resulta así, pues cada uno en su función diaria, consciente o inconscientemente en ejercicio de su rol institucional, encandilado por una elección popular o por prestigios personales, muchas veces estira a su máxima capacidad sus límites, produciendo de este modo, seguramente, una invasión ilegítima e irracional, ejerciendo facultades que le corresponden a otro poder del Estado; la consecuencia de todo ello se la conoce comúnmente como conflicto de poderes.

¹ Trabajo expuesto en el *V Incontro di Diritto Costituzionale Italo-Iberoamericano* celebrado en Messina (Italia) el 10 de junio de 2014.

A partir de allí, esta situación se puede resolver o continuar de dos formas, la imposición y supremacía de un poder del Estado por sobre otro poder, o en forma consensuada, meditada y organizada llegar a una pacífica solución donde ambas partes se consideran satisfechas.

El primer caso lo llamaremos “tensión política” y el otro, “diálogo de poderes”. Si bien en ambos se da por terminado —en forma temporal— el conflicto de poderes, en el primero tenemos un país que se aleja de un sistema republicano, y en el otro, un Estado que cumple en forma adecuada los designios republicanos. Del mismo modo acontece entre el Estado Federal y los Estados Provinciales, donde el primero absorbe potestades del segundo.

II. CONFLICTO DE PODERES

En primer término, no debemos soslayar que los poderes del Estado ejercen sus funciones en forma muy diferente; mientras el Congreso legisla para el futuro y el Poder Judicial resuelve los conflictos producidos en el pasado, el Poder Ejecutivo atiende necesidades actuales tan cotidianas y variadas, como las relaciones internacionales, la defensa nacional, la regulación de la moneda, la percepción de los impuestos, la atención de la salud o la prestación de los servicios públicos².

En cuanto a lo económico, en la Ley de Presupuesto de Argentina, para el ejercicio 2014³, el monto total de gastos es de \$860.000 millones, de los cuales la suma de los gastos asignados al Poder Legislativo y al Poder Judicial apenas supera los \$15.000 millones, es decir, menos del 2% del monto asignado al Poder Ejecutivo y a la Administración Pública.

Esto ocasiona, además de la gran diferencia presupuestaria, la clara dependencia del Poder Judicial y del Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo, pues en caso de producirse algún tipo de contingencia económica, se debe recurrir al Presidente de la República.

² BIANCHI, Alberto B., “Discurso de incorporación a la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires”, 2014.

³ Ley 26.895, BO del 22-10-2013.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del conflicto de poderes, la doctrina alemana considera que todo conflicto entre órganos constitucionales es, por sí mismo, un conflicto constitucional que pone en cuestión el sistema organizativo que la Constitución, como una de sus funciones básicas, ha establecido. Por ello mismo, sólo el Tribunal Constitucional, allí donde existe, puede ser el órgano idóneo para la resolución de este tipo de conflictos, que afectan a la esencia misma de aquélla⁴.

Como advierte al respecto Sánchez Agesta, el Tribunal Constitucional en España es la pieza de equilibrio de una ordenación compleja de poder, lo que lo convierte necesariamente en árbitro en los diferentes conflictos que puedan suscitarse. Con ello, el Tribunal Constitucional, como cualquier otro órgano jurisdiccional, eleva un conflicto de pretensiones al plano de una cuestión jurídica⁵.

Existen dos tipos de conflictos de poderes: los puramente políticos⁶ están dados por el abuso de poder, el choque de poder y la división de poderes. Mientras que el conflicto de poderes jurídicos se desarrolla sobre aspectos que hacen al control de constitucionalidad de las normas jurídicas⁷, sin tener en cuenta aspectos políticos, sino sociales o particulares.

Pero en los sistemas difusos, al no haber un tribunal constitucional con facultades decisorias en cuestiones o conflictos políticos tan claramente como en los sistemas concentrados, la cuestión no resulta tan sencilla. Aunque, entre países que siguen el sistema difuso existen muchas distinciones.

⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Dickinson, España, 1992, p.1120.

⁵ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, "Sistema político de la Constitución Española de 1978", Editorial Revista de Derecho Privado, 6ª ed., Madrid, 1991.

⁶ Cuando hay abuso de poder, existe seguramente un poder que prima sobre otro; cuando hay choque de poder, cuando ambos poderes alegan ostentar el mismo poder y en la división de poderes se tratará de la falta de equilibrio que debe mediar entre los poderes.

⁷ Aunque es lugar común retrotraer la preocupación por el diseño de mecanismos de defensa del orden constitucional al momento mismo (fines del siglo XVIII) en que dicho orden hace su acto de aparición, es cierto que la idea de la defensa de un determinado orden supremo es casi consustancial a la historia de la humanidad, e incluso, en ella encontramos, lejanamente, algunos intentos de institucionalización en esta misma dirección. Tal sería el caso de los Eforos espartanos o del Areópago y los Nomofilacos en la antigua Atenas, en donde también surgió la diferenciación entre las normas superiores (Nomoi) y los decretos ordinarios (Psefismata). Roma no sería ajena a esta preocupación, de lo que constituye buena prueba la existencia de instituciones tales como la doble magistratura, el Senado o el Tribunado en la época republicana. En la Edad Media nos encontramos con la superioridad de la ley divina y del derecho natural sobre el derecho positivo. Y la gran escuela iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII, que va de Hugo Grocio a Jean Jacques Rousseau, sustentaría la existencia de derechos innatos, inmanentes al ser humano, intangibles e irrenunciables, la existencia, en definitiva, de límites frente al *ius cogens* proveniente del mismo legislador (CAPPELLETTI Mauro, *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milán, Giuffrè, 1978, ps. 34-41).

Como por ejemplo Argentina y EE. UU., que regulan en formar diferencial el sometimiento de las provincias a la jurisdicción federal.

No obstante haber establecido el Poder Judicial federal sobre las mismas bases que la Constitución norteamericana, el constituyente argentino nunca incorporó la enmienda decimoprimer⁸.

Esta enmienda inhibe a la Corte Suprema y a los tribunales federales de intervenir en demandas contra los Estados. Tuvo que ser sancionada como consecuencia de las protestas que suscitó el fallo de la Corte en el caso *Chisholm vs. Georgia*⁹, en el cual se hizo lugar a una demanda contra un Estado por el cobro de bonos emitidos durante la Guerra de la Independencia.

En nuestro país, por el contrario, no existe tal prohibición, y las provincias pueden ser demandadas ante los tribunales federales y también ante la instancia originaria de la Corte Suprema, bien que esta jurisdicción se ha restringido últimamente¹⁰.

En la Constitución Nacional existen dos regulaciones para dirimir conflictos entre provincias y entre una provincia y el Estado Federal: los arts. 116 y 117, y el artículo 127. En los primeros el Máximo Tribunal actúa como tribunal judicial, decidiendo una controversia sobre la base de un caso, y su sentencia tendrá el mismo alcance que todas sus decisiones.

Sin embargo, en el segundo se confía a la Corte Suprema una función esencial al establecer que “ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia, sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella”.

La Corte Suprema de Justicia en el caso “Provincia de la Pampa”¹¹ considera que el art. 109 (actual 127) de la Constitución Nacional supone conferir al más alto tribunal de la República la trascendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales,

⁸ De acuerdo con esta enmienda: “*The Judicial Power of the United States shall not be construed to extend to any suit in law or equity, commenced or prosecuted against one of the United States by citizens of another state, or by citizens or subjects of any foreign State*”.

⁹ 2 U.S. (2 Dallas) 419 (1793). El caso produjo tal conmoción que inmediatamente fue adoptada la enmienda decimoprimer^a. Para un estudio completo del caso y la enmienda, véase ORTH, John V., *The Judicial Power of the United States - The Eleventh Amendment in American History*, Oxford University Press, 1987.

¹⁰ Ver BIANCHI, Alberto B., “La Corte Suprema reduce su competencia originaria”, JA 2006-II, 97.

¹¹ CSJN in re “La Pampa, Provincia de vs. Mendoza, Provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de usos”, del 03/12/1987, t. 310, p. 2478.

propósito inspirado, sin duda, en la penosa y prolongada secuela de discordias entre las provincias que siguió al inicio de nuestra vida independiente.

En la disidencia del Dr. Carlos S. Fayt se considera que esta función tiene cierta similitud con el arbitraje internacional, lo cual induciría a ver un indicio de soberanía. Pero la diferencia está en que el arbitraje internacional presupone consentimiento de las entidades que a él se someten, al paso que en el sistema de la Constitución, el arbitraje está impuesto a las provincias.

Su función, continua el Dr. Fayt, no es juzgar sino dirimir. En las acepciones que nos interesan, juzgar es “deliberar”, quien tiene autoridad para ello acerca de la culpabilidad de alguno o de la razón que le asiste en cualquier asunto, y sentenciar lo procedente; dirimir es “ajustar, fenecer, componer una controversia”.

Este peculiar y precioso sistema para componer controversias entre provincias, asegurando así la paz interior, tiene origen en el derecho constitucional latinoamericano, y no se halla en la Constitución de los Estados Unidos. Lo toma Alberdi de la Constitución de Mora Grande, y el constituyente argentino adopta la norma por él propuesta con leves variantes.

Retomando el conflicto de poderes, podemos decir que en América han acontecido dos situaciones, que han sido una suerte de absorción de dicho conflicto; nos estamos refiriendo al movimiento político-social “caudillismo” y la complacencia del Poder Judicial.

1. El caudillismo¹²

En la Argentina —al igual que en muchas partes de Latinoamérica— el caudillismo es una parte inescindible de la vida política. Vivimos en un país en el cual es común que los gobernantes se arroguen destinos mesiánicos con el ánimo de refundar constantemente las bases del sistema. Obviamente que ello está favorecido enormemente por el tejido social.

¹² BIANCHI, ob. cit., p. 21.

Sarmiento escribió en *Facundo* que “un caudillo que encabeza un gran movimiento social no es más que el espejo en el que se reflejan en dimensiones colosales las creencias, las necesidades, las preocupaciones y los hábitos de una Nación en una época determinada”¹³.

El caudillo tiende a reemplazar con su figura a todas las instituciones. Linares Quintana decía: “Quizás el rasgo más típico de la política hispanoamericana sea el caudillismo, sistema que comporta el gobierno de los hombres y no el gobierno de las leyes. El personalismo signa a gobiernos y partidos, y son las personas en lugar de las ideas el eje de la turbulenta dinámica política de estos países”¹⁴.

De este modo, en dicho período los conflictos entre poderes muy difícilmente podrían ser una cuestión jurídica, sino de personas en el uso de la fuerza.

2. Complacencia de la Corte Suprema con el Poder Ejecutivo

Alberto Bianchi hace un muy interesante estudio histórico, en el que el hiperpresidencialismo ha tenido la tolerancia de la Corte Suprema para con decisiones críticas del Poder Ejecutivo¹⁵.

Es un hecho fácilmente comprobable, a lo largo de toda nuestra historia, que la Corte Suprema en la Argentina ha prestado su apoyo político al Poder Ejecutivo en los casos de gran importancia institucional, sean éstos gobiernos democráticos o totalitarios.

Ya en 1865 en “Baldomero Martínez vs. Otero”¹⁶, la Corte legitimó lo actuado por el Presidente Mitre como gobernante de facto, doctrina que luego fue intensamente desarrollada a partir del Golpe de Estado de 1930.

Tampoco pudo resistir la Corte la influencia del Presidente Sarmiento en el caso “Zaballa vs. Astorga”¹⁷, originado en la Provincia de San Juan, donde en forma

¹³ SARMIENTO, Domingo Faustino, *Facundo*, en Obras Completas, citadas en nota 14 de la Semblanza de Alberdi, t. VII, p. 20.

¹⁴ LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho constitucional e instituciones políticas*, 2ª ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, t. III, p. 548.

¹⁵ BIANCHI, ob. cit. p. 27.

¹⁶ Fallos 2-127 (1865).

¹⁷ Fallos 11.423 (1872).

indirecta convalidó erróneamente que la legislatura local concediera al Gobernador facultades que corresponden al Gobierno Nacional durante el estado de sitio, tales como las de arresto y traslado de personas.

En 1922, bajo el Gobierno del presidente Hipólito Irigoyen, la Corte cambió su doctrina ultraliberal sobre la propiedad privada afirmada en 1903 en “Hileret vs. Provincia de Tucumán”¹⁸, cuando le tocó juzgar la constitucionalidad de la ley 11.157 sobre emergencia locativa¹⁹, piedra angular sobre la que ha pivotado toda la doctrina sobre las emergencias económicas. Ello no le impidió sin embargo —tres años después— volver a repetir con entusiasmo el carácter venerable de la integridad de la propiedad en un caso sin la trascendencia del anterior²⁰.

Bajo la presidencia de Agustín P. Justo, negó al ex presidente Marcelo T. de Alvear, arrestado como consecuencia del estado de sitio, el derecho a elegir como lugar de residencia —luego de haber ejercido la opción para salir del territorio nacional— un país limítrofe²¹; doctrina que cambió en Rodríguez Araya²² cuando el afectado carecía de la trascendencia política del ex presidente Alvear.

Igual apoyo de la Corte recibió el presidente Juan D. Perón, una vez que ésta fue convenientemente rearmada luego del juicio político de 1947.

Arturo Frondizi supo también contar con el apoyo del Tribunal en momentos políticamente difíciles. Uno de ellos fue la convalidación del llamado “Plan Conintes”, por medio del cual se había establecido la Ley Marcial, en el conocido caso “Rodríguez, Ruggero y Tambascio”²³, bajo la “doctrina de la autopreservación del Estado”²⁴.

Tampoco fue ajeno a esta protección el Gobierno del presidente Raúl Alfonsín. Ello tuvo lugar con la convalidación del llamado “Plan Austral”, mediante el cual se cambió la moneda por medio de un decreto (decreto 1096/85), en el caso “Porcelli vs. Banco Nación”²⁵, y cuando se aprobó la validez de las llamadas leyes de “Obediencia

¹⁸ Fallos 98-24 (1903).

¹⁹ Horta vs. Harguindeguy, Fallos 137-47 (1922).

²⁰ Bourdié vs. Municipalidad de la Capital, Fallos 145-307 (1925).

²¹ Marcelo T. de Alvear, Fallos 167-314 (1933).

²² Fallos 200-253 (1944).

²³ Fallos 254-116 (1962).

²⁴ Véase el cons. 6°.

²⁵ Fallos 312-555 (1989).

Debida” y “Punto Final” en los casos Ramón J. Camps²⁶ y Julia J. Jofré²⁷, respectivamente.

El presidente Menem, que también modificó la composición del Tribunal ampliando el número de sus jueces, disfrutó de un amplio respaldo de la Corte, manifestado en el apoyo a la política de privatizaciones. Ello tuvo lugar en la privatización de Aerolíneas Argentinas²⁸, en la del sistema portuario²⁹ y sistema aeroportuario³⁰. También fue convalidado en “Peralta vs. Gobierno Nacional”³¹ el llamado “Plan Bonex”, por medio del cual los depósitos bancarios fueron sustituidos por la promesa de emisión de bonos externos con garantía dólar.

Aquí vemos una gran cantidad de casos en los cuales la Corte de Justicia apoyó medidas políticas que los diferentes presidentes necesitaban por ser cuestiones de mucha trascendencia para sus Gobiernos; muchas veces fueron realizadas por convicción y otras por conveniencias institucionales o personales, siendo sólo esto último lo más reprochable. Sin embargo, no debemos considerar que dichas Cortes de Justicia tan sólo resolvieron a favor del Gobierno de turno, sino que —como se dijo— era necesario para sus políticas económicas y/o sociales, aunque, realizando una apreciación jurídica, vemos cómo en muchos casos fueron desarrolladas alterando o destruyendo derechos constitucionales.

3. La potestad reglamentaria³²

También ha llevado aguas al molino del superpresidencialismo la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que se manifiesta en los llamados decretos reglamentarios (delegados o ejecutivos, según los casos) y en los decretos de necesidad y urgencia.

En relación con los decretos reglamentarios, es decir, aquellos que emite el Poder Ejecutivo para poner en ejecución las leyes, se advierte aquí una nueva y profunda diferencia entre la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución Argentina.

²⁶ Fallos 310-1162 (1987).

²⁷ Fallos 311-80 (1988).

²⁸ José Roberto Dromi, Fallos 313-863 (1990).

²⁹ Cocchia vs. Estado Nacional, Fallos 1992).

³⁰ Jorge Rodríguez (jefe de gabinete), Fallos 320-2851 (1997).

³¹ Fallos 313-1513 (1990).

³² BIANCHI, ob. cit. p. 31.

En nuestro país, el Presidente es el principal órgano de emisión de estos reglamentos; en los Estados Unidos, por el contrario, esa función corresponde principalmente a los diferentes departamentos y agencias administrativas que dependen de aquél.

Los constituyentes de 1853 en esto siguieron el proyecto de Alberdi, que copió el artículo 170.1 de la llamada Constitución de Cádiz de 1812, volcado actualmente en el artículo 99, inciso 2 de la Constitución.

En los Estados Unidos el único paralelo que podemos encontrar con este artículo es la llamada *take care clause* del artículo II de la Constitución norteamericana, que encomienda al Presidente cuidar (*take care*) que las leyes sean fieles y debidamente ejecutadas por sus subordinados en la Administración.

Así, mientras en la Argentina es el Presidente quien directamente *ejecuta* las leyes, en los Estados Unidos éste *cuida* de que las leyes sean debidamente ejecutadas, por las diferentes reparticiones públicas.

En los Estados Unidos la sanción de un reglamento es un acto rodeado de una gran cantidad de controles administrativos previos y de una gran participación de los eventuales afectados, todo lo cual tiende a superar el déficit democrático de las normas administrativas³³.

Por el contrario, en la Argentina el Poder Ejecutivo y la Administración en general poseen una libertad completa para la sanción de reglamentos, que se comportan como un acto virtualmente discrecional y unilateral de la autoridad que los sanciona.

Dada la discrecionalidad existente en el ejercicio de los poderes reglamentarios acordados al Presidente y no limitados prácticamente por ley alguna, la Corte Suprema fue el Poder del Estado que lo ha controlado, en algunas ocasiones correctamente y en otras no. Y lo ha realizado fijando como buena doctrina que todo acto administrativo debe tener por parte del Poder Judicial un control judicial suficiente³⁴, y esto ha brindado seguridad jurídica a las decisiones administrativas.

³³LUBBERS, Jeffrey S., *A Guide to Federal Agency Rulemaking*, 4th. ed., American Bar Association.

³⁴ CSJN in re: “*Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José*”, del 19/09/1960.

Desde 1928 en adelante en el caso “Administración de Impuestos Internos vs. Chadwick, Weir y Cía. Ltda.”³⁵, la Corte Suprema ha sido sumamente tolerante con el poder reglamentario del Poder Ejecutivo y, en general, los ha declarado constitucionales empleando para ello un cliché muy habitual que dice: *“Los decretos reglamentarios del poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma, cuidando de que se mantengan inalterados los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas. El texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva”*.

Lo mismo afirmó en ulteriores pronunciamientos, entre los que cabe mencionar a “María F. de Salmón”³⁶, “Pérez y González”³⁷, “L. Bustos SRL vs. Nación Argentina”³⁸, “Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines vs. E. Flaibán SA”³⁹; “DGI vs. De Angelis SA”⁴⁰; “The American Rubber Co.”⁴¹; “Compañía Azucarera y Alcohólica SA vs. Nación Argentina”⁴²; “Krill Producciones Gráficas SRL”⁴³; “Barrose vs. Nación Argentina”⁴⁴; “Juárez vs. Nación Argentina”⁴⁵; “Agüero vs. Banco Central”⁴⁶ “AADI-CAPIF vs. Hotel Mon Petit”; “Oharriz vs. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”⁴⁷; “Provincia del Chaco vs. Estado Nacional”⁴⁸; “Jesús Eijo SA”⁴⁹; y “Gianola y otros vs. Estado Nacional y otros”⁵⁰.

Esa apelación al “espíritu de la ley” obviamente es subjetiva y ha dado pie a una gran tolerancia de la Corte para con el Poder Ejecutivo.

³⁵ Fallos 151-5 (1928).

³⁶ Fallos 178-224 (1937).

³⁷ Fallos 200-194 (1944).

³⁸ Fallos 232-287 (1955).

³⁹ Fallos 244-309 (1959).

⁴⁰ Fallos 304-438 (1982).

⁴¹ Fallos 298-609 (1977).

⁴² Fallos 311-1617 (1988).

⁴³ Fallos 316-1239, 1243 (1993).

⁴⁴ Fallos 318-1707 (1995).

⁴⁵ Fallos 313-433 (1990).

⁴⁶ Fallos 315-2530 (1992).

⁴⁷ Fallos 326-3032 (2003).

⁴⁸ Fallos 326-3521 (2003).

⁴⁹ Fallos 328- 43 (2005).

⁵⁰ Fallos 330-2255 (2007).

4. Los decretos de necesidad y urgencia⁵¹

Hijos directos de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo son los decretos de necesidad y urgencia, por medio de los cuales el Presidente sustituye al Congreso en la función legislativa cuando razones de emergencia lo exigen.

Un estudio elaborado por Josefina Ichaso del Centro de Estudios Nueva Mayoría, que abarca los DNU dictados hasta el 20-03-2009⁵², revela que el presidente Menen dictó 4,4 DNU por Mes, el presidente Duhalde 9,3 y el presidente Kirchner 5.

La “abundancia” ejecutiva en el empleo de los DNU y la “escasez” legislativa del control sobre éstos, hizo que el Poder Judicial haya analizado la constitucionalidad de varios de ellos.

Al respecto, es preciso analizar los parámetros constitucionales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Estos principios sentados principalmente en el caso “Verrocchi”, son los siguientes:

- i. La Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial.
- ii. El texto del artículo 99, inc. 3 de la Constitución es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país.
- iii. En lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de la Corte Suprema evaluar, en el caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos.
- iv. La previsión en el texto constitucional de pautas susceptibles de ser determinadas y precisadas en cada caso concreto, autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitu-

⁵¹ BIANCHI, ob. cit., p. 33.

⁵² Ver www.nuevamayoria.com.

ción Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace a aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación.

v. Una vez admitida la atribución de la Corte Suprema de evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales características, cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son.

Se trata de casos fáciles, en los cuales la inconstitucionalidad del DNU era manifiesta y, además, no estaba comprometida ninguna decisión política de trascendencia”.

Ejemplos típicos de ello lo constituyen casos como “Video Club Dreams vs. Instituto Nacional de Cinematografía”; “Risolía de Ocampo vs. Rojas”;⁵³ “Verrocchi vs. Poder Ejecutivo Nacional”⁵⁴ y “Consumidores Argentinos vs. Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional”⁵⁵.

Por el contrario, ninguno de los principios sentados en estos fallos ha sido suficiente —hasta ahora— para invalidar aquellos DNU portadores de un fuerte interés del Poder Ejecutivo.

Pensemos, sin ir más lejos, en el decreto N° 214/2002 que fue declarado inconstitucional en el limitadísimo contexto de Provincia de San Luis vs. Nación Argentina⁵⁶; pero sobrevivió con éxito en Bustos vs. Estado Nacional⁵⁷, Galli vs. Poder Ejecutivo Nacional,⁵⁸ Massa vs. Poder Ejecutivo Nacional⁵⁹ y en todos aquellos casos en los cuales la decisión sobre la pesificación de las obligaciones tenía —de hecho— efectos ge-

⁵³ Fallos 323-1934 (2000).

⁵⁴ Fallos 322-1726 (1999).

⁵⁵ Fallos 333-633 (2010).

⁵⁶ Fallos 326-417 (2003).

⁵⁷ Fallos 327-4495 (2004).

⁵⁸ Fallos 328-690 (2005).

⁵⁹ Fallos 329-5913 (2006).

nerales. Lo mismo cabe decir de un precedente como “Guida vs. Estado Nacional”⁶⁰, en el que estaba en juego nada menos que la masa salarial de todos los agentes de la Administración.

Existen otros ejemplos en los cuales el Poder Judicial ha considerado su constitucionalidad:

- Reducción y congelamiento de alquileres pactados⁶¹.
- Prórroga legal de las locaciones urbanas⁶².
- Moratoria hipotecaria⁶³.
- Reducción de los intereses pactados entre acreedores y deudores hipotecarios⁶⁴.
- Suspensión de la ejecución de sentencias y paralización de procesos judiciales de desalojo⁶⁵.
- Fijación de precios máximos para la venta de ciertos productos⁶⁶.
- Disminución de haberes jubilatorios ya acordados⁶⁷.
- Obligación de contratar e imposición de aportes forzosos a ciertos empresarios⁶⁸.
- Obligación de las salas de cine de contratar “números vivos”⁶⁹.
- Estatización de los depósitos bancarios y sustitución por un bono que todavía no había sido emitido⁷⁰.

⁶⁰ Fallos 323-1566 (2000).

⁶¹ Fallos 136-170; 204-195.

⁶² Fallos 136-161; 199-466; 200-158; 206-158.

⁶³ Fallos 172-21 y 291; 263-83.

⁶⁴ Fallos 172-21.

⁶⁵ Fallos 144-220; 204-195; 235-171 y 512; 243-467.

⁶⁶ Fallos 200-450; 205-386.

⁶⁷ Fallos 173-5; 179-394.

⁶⁸ Fallos 177-147.

⁶⁹ Fallos 247-121.

- Conversión forzosa a pesos (pesificación) de todas las obligaciones contraídas en moneda extranjera⁷¹.

III. TENSION POLÍTICA

Cuando un poder del Estado toma funciones no propias o no cumple con sus obligaciones, produce lo que denominamos tensión política; en el primer caso una invasión a otro poder del Estado, cuya situación o queja ante la autoridad lesionante queda controvertida, pues la parte disminuida en su funciones protagonizará algún tipo de demanda o la conservará para momentos más propicios, si estamos frente a gobiernos totalitarios. Debemos resaltar que esta situación en algún momento tendrá su contrapartida o sublevación, pues no fue producto de un consenso sino de imposición, es por ello que lo llamamos tensión pues, aunque no se pueda visualizar la puja por diferentes circunstancias, la realidad indica que sigue latente, con una solución de silencio aparente pero no real.

En el segundo caso, se produce una tensión social producto de incumplimientos con los ciudadanos. Se considera tensión social a aquella situación en la que la persecución de determinados objetivos o la no satisfacción de ciertas demandas planteadas por diversos actores conlleva altos niveles de movilización política, social o militar y/o un uso de la violencia con una intensidad que no alcanza la de un conflicto armado, que puede incluir enfrentamientos, represión, golpes de Estado, atentados u otros ataques, y cuya escalada podría degenerar en un conflicto armado en determinadas circunstancias.

Estas tensiones están normalmente vinculadas a: a) demandas de autodeterminación y autogobierno; b) la oposición al sistema político, económico, social o ideológico de un Estado, o a la política interna o internacional de un Gobierno, lo que en ambos casos motiva la lucha para acceder o erosionar al poder; o c) al control de los recursos o del territorio⁷².

⁷⁰ Fallos 313-1513 (1990).

⁷¹ Fallos 327-4495 (2004); Fallos 329-5913 (2006).

⁷² Estudio estadístico realizado por La Escola de Cultura de Pau; ver www.escolapau@uab.cat. Esta institución se creó en 1999 con el propósito de trabajar por la cultura de paz, los derechos humanos, el análisis de conflictos y de los procesos de paz, la educación para la paz, el desarme y la prevención de los conflictos armados.

Respecto a la relación entre el escenario de conflicto y los actores involucrados, los datos confirman la tendencia observada en años precedentes de que la mayoría de las tensiones tuvo un carácter interno. Esto significa que en un 62% de los casos (47 de 76) las crisis estuvieron protagonizadas por actores del mismo Estado, que actuaron dentro de sus límites territoriales. En el resto de los casos, las tensiones presentaron elementos de internacionalización (20%) o fueron identificadas como tensiones internacionales (18%).

La oposición de sectores políticos y sociales a determinadas políticas gubernamentales fue la principal causa de las tensiones en 2009, y en ocasiones generó una dura respuesta de las autoridades, como en el caso de Irán o Siria. A nivel global, la mayoría de las tensiones presentó una intensidad media o baja; pero en 11 casos se registraron altos niveles de intensidad, entre ellos Etiopía, la región etíope de Oromiya, Guinea, Sudán, Nigeria, Pakistán, Sri Lanka, Irán, la provincia china de Turquestán Oriental, Perú y la región rusa de Daguestán. A lo largo de 2009 se contabilizaron 76 escenarios de tensión en el mundo, concentrados principalmente en África (25 casos) y Asia (22). El resto de las tensiones tuvo lugar en Europa (13 casos), Oriente Medio (nueve) y América (seis).

A pesar de la multicausalidad de los casos observados, casi la mitad de las tensiones (37 de las 76, equivalentes a un 49%) estuvieron relacionadas con movimientos de oposición de sectores políticos y sociales contra las autoridades, con el propósito de acceder o desgastar el poder.

Es por ello que toda tensión política o social debe ser resuelta por vías legales dentro de un Estado de Derecho Constitucional, pues es la única forma de que los conflictos sean resueltos en forma efectiva y duradera, porque de otro modo son batallas interminables de todos contra todos.

IV. DIÁLOGOS DE PODER

El diálogo es una forma moderna y saludable para preservar las instituciones a través del cual se trata de llegar a un acuerdo entre organismos políticos; puede ser previo, para tratar de evitar el conflicto, o posterior, para reparar los daños sufridos.

Muchas veces la declaración de inconstitucionalidad puede ser mucho más dañosa para el sistema jurídico que su no declaración, atento a que en varias ocasiones aquella trae consigo un vacío legal o un caos institucional y social.

Para evitar estos inconvenientes y para que el juez constitucional no se sienta traicionado con su deber y lealtad a la Constitución, se puede llamar al diálogo de poderes, para buscar una solución a dicho inconveniente.

Ha ocurrido en Alemania, partiendo de la base de la imposibilidad de la adaptación de todas las leyes previas a la Constitución; “en un solo día” se aceptó por un período de transición dar tiempo al legislador para subsanar la inconstitucionalidad, por considerar que era el mal menor, frente a una declaración de nulidad. Que tal medida —la limitada vigencia de la ley— estaba más próxima a la Constitución que el caótico vacío legislativo que se derivaría de la declaración de nulidad de la ley⁷³.

Al respecto se consideró que solamente procedía la declaración de nulidad inmediata de aquellas que eran contrarias a la dignidad humana, a principios irrenunciables, y que hacían al Estado de Derecho y al orden democrático.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional de Alemania en un fallo del 14/09/1973 fijó como plazo para suprimir la prohibición de contraer matrimonio (en el caso de comunidades de vida) la conclusión del período legislativo de otoño de 1976.

La acción concertada en Italia, entre el Tribunal Constitucional, los jueces y el Parlamento está mostrando que es capaz de evitar, o al menos minimizar, los daños que el eventual vacío legal —generado por una sentencia— podría causar, haciendo que la Corte actúe cada vez menos aisladamente.

Como sintetiza Romboli, la *Corte Costituzionale* desempeña su cada vez más compleja actividad como juez de las leyes moviéndose entre dos polos: “el primero, representado, en cierto modo, por el juez *a quo*; el segundo, en cambio, por el legisla-

⁷³WITTHAUS, Rodolfo Ernesto, *Poder Judicial alemán*, Ad Hoc, 1994.

dor. Cuando la Corte establece un diálogo más estrecho con la autoridad judicial y se muestra más sensible a los intereses expresados por ella —que suelen coincidir con los intereses presentes en los procesos principales—, lo que se manifiesta es, esencialmente, el carácter jurisdiccional del proceso constitucional; mientras que cuando se muestra más atenta a las exigencias del legislador, termina inevitablemente por aumentar y evidenciar el carácter político implícito en el proceso mismo⁷⁴.

Ese diálogo directo con la autoridad judicial e indirecto con las partes del proceso principal, así como con el legislador, determina en gran medida la forma y el contenido de las sentencias de la Corte, siendo otro intento de buscar alternativas a la excesiva rigidez de la previsión constitucional, que contempla exclusivamente la anulación de preceptos con efectos *erga omnes* y *ex tunc*. Como recuerda con propiedad La Pergola, la sentencia interpretativa en su versión estimatoria se impuso en Italia porque, si se adoptase una sentencia desestimatoria, los efectos vinculantes del pronunciamiento no se encontrarían previstos en ningún texto normativo, y el resultado de la decisión adoptada resultaría incierto⁷⁵.

En la Argentina se ha utilizado esta herramienta que fue llamada como los efectos diferidos en el control de constitucionalidad de las leyes⁷⁶, y precisamente en el caso “Rosza, Carlos Alberto y otro s/recurso de Casación”, donde la Corte se expidió sobre la subrogancias de los jueces por parte de los secretarios judiciales, sobre la base de considerar inconstitucional la reglamentación emanada del Consejo de la Magistratura. Pero en este caso se debía tomar en cuenta que la inconstitucionalidad produciría la nulidad de parte o de todo lo actuado por jueces subrogantes. Dada la significativa cantidad de designaciones llevadas a cabo al amparo del régimen aludido y la importancia de las cuestiones decididas en todos los fueros, especialmente, en el ámbito penal, tales nulidades podían incrementarse y provocar la paralización de la administración de justicia con consecuencias gravísimas para la salud de la República. Destacó, asimismo, que esas consecuencias no se traducirían sólo en impunidad o riesgo de tal en delitos de suma gravedad, sino también en violación de garantías respecto de las personas que hubiesen sido absueltas o sobreseídas.

⁷⁴ ROMBOLI, R., Italia en AJA, E. (ed.). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998.

⁷⁵ LA PERGOLA, A., Prólogo en MARTÍN DE LA VEGA, A., *La sentencia constitucional en Italia...*, pagina 19.

⁷⁶ MARANIELLO, Patricio, “Los efectos diferidos en el control de constitucionalidad”, Diario La Ley, Argentina.

En virtud de todo ello, *sin abrir juicio respecto de la constitucionalidad de las normas cuestionadas* —punto cuyo tratamiento difirió a la existencia de un planteo que habilite la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal— e invocando las atribuciones conferidas en su condición de cabeza del Poder Judicial de la Nación, estimamos oportuno ejercer la facultad y el deber constitucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para evitar el caos institucional sin precedentes, que provocaría la extensión indiscriminada de esas nulidades.

En esa inteligencia, se invitó a los poderes del Gobierno Federal a cumplir, de un modo adecuado en el tiempo, su ineludible función de nombrar a los jueces nacionales y federales en las numerosas vacantes existentes con nóminas provistas a ese efecto por el Consejo de la Magistratura.

Ello, a fin de hacer viable a los habitantes del país su elemental derecho a la jurisdicción. También se los invitó a adoptar las medidas necesarias para adecuar las normas reglamentarias del proceso de designación de los jueces, de modo tal que las vacantes sean efectivamente cubiertas en un tiempo razonable que tenga en cuenta la naturaleza impostergable de los reclamos que se someten a conocimiento de los tribunales.

En función de ello, decidió: 1) Mantener la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los subrogantes designados con arreglo a la reglamentación cuestionada; y 2) invitar al Poder Ejecutivo Nacional y al Consejo de la Magistratura a que, en sus respectivos ámbitos de competencia y en la medida de sus posibilidades, ejerzan las atribuciones necesarias para proceder a las designaciones de magistrados en los cargos vacantes⁷⁷.

Esta invitación es sin duda un llamado, por parte de la Corte de Justicia Nacional, al diálogo de poderes, pues las vacantes deberían cubrirse en modo más ágil, para no llegar a la problemática actual de tener que subrogar una gran cantidad de juzgados que se encuentran sin juez; pero ello deberá requerir la coordinación de los tres poderes

⁷⁷ Este criterio ya había sido sostenido desde antaño cuando en el derecho romano, a través de la *Lex Barbarius Philippus*, se mantuvo la validez de los actos dictados por un pretor que fue designado sin reunir las calidades necesarias para ello, según las normas de la época, dada su condición de esclavo (*Digesto*, Libro II, Título XIV, 3).

en conflicto, es decir, el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, cuya actuaciones eran descoordinadas e inconstitucionales, pues no existía ninguna norma constitucional que permitiera la designación de subrogancias, y con ello, claro está, que sus decisiones no encuentran un adecuado respeto al modo que la Constitución indica.

Por lo tanto, las características que debe tener el diálogo de los poderes son: 1) Una autolimitación de la función específica de un poder del Estado, un no actuar en funciones no habilitadas constitucionalmente, 2) una invitación al diálogo, 3) una oportuna decisión al diálogo de los poderes, 4) la aplicación de un efecto diferido en la inconstitucionalidad de la norma en litigio.

V. HIBRIDACIÓN DE LOS SISTEMAS

Actualmente es muy difícil encontrar sistemas, tanto concentrados como difusos, completos o cerrados, pues ambos están sobrellevando un período denominado de “hibridación”.

1. Hibridación en los sistemas concentrados

Los sistemas concentrados, con el amparo en España o Alemania, han permitido una mayor participación de los todos los jueces ordinarios en cuestiones constitucionales. Otro tanto se ha desarrollado en Italia, donde se les ha dado el control de admisión de constitucionalidad de las normas jurídicas a los jueces ordinarios, teniendo por lo tanto un sistema de admisión difusa.

Actualmente ya se empieza a aceptar que la jurisdicción constitucional italiana camina, en la práctica, hacia un sistema cada vez más *inter partes*. Las decisiones buscan circunscribir las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad preferentemente a las partes de la demanda concreta, evitando el gravoso instrumento de las decisiones *erga omnes*.

En ese sentido, Groppi entiende que hay una tendencia a acrecentar el papel de los jueces ordinarios en la jurisprudencia constitucional de los últimos años, que va más

allá de la aplicación de sentencias aditivas de principio o de la necesidad de interpretación conforme a la Constitución; en ausencia de reglas creadas por el legislador, la Corte no ha declarado inconstitucional una laguna colmándola (ni siquiera con un principio), sino que ha invitado al juez a buscar él mismo el principio en el sistema constitucional⁷⁸.

De forma que la lógica de la evolución del sistema italiano ha ido evolucionando paulatinamente desde la inicial necesidad de legitimación de la Corte, que la llevó a dar preferencia a las sentencias impositivas de estimación —para obligar el Poder Judicial a acatarlas—, y posteriormente a las sentencias interpretativas, manipulativas, y a la modulación de los efectos temporales de sus decisiones. Una vez consolidado plenamente su papel institucional, la Corte aceptó un mayor protagonismo de los jueces, permitiéndoles que decidan cuestiones constitucionales, que antes eran tenidas como de su exclusiva competencia. Es decir, de la preocupación inicial por emitir sentencias con efectos *erga omnes* con la intención de legitimarse —en una época en la cual la Corte no encontraba a los jueces ordinarios demasiado propensos a aplicar la Constitución— ha pasado a dar preferencia a soluciones judiciales con efectos meramente *inter partes*. Un cambio que se debe también al hecho de que la aplicación de la Constitución es algo ya asimilado como natural por la jurisdicción ordinaria⁷⁹.

2. Hibridación en los sistemas difusos

Por otro lado, los jueces de los modelos difusos fueron incorporando en sus sentencias y efectos un rol más político, como por ejemplo las sentencias aditivas, y en cuanto a los efectos, podemos citar los diferidos, derogatorios o *erga omnes*.

En los sistemas concentrados existe una mayor autonomía o independencia en sus decisiones que en los sistemas difusos, por estar siempre ligado a una causa. Aunque en algunas causas se ha extendido ello como en el caso “Pedraza”⁸⁰ de la Corte Suprema

⁷⁸ GROPPi, T., “¿Hacia una justicia constitucional ‘dúctil’? Tendencias recientes de las relaciones entre Corte constitucional y jueces en la experiencia italiana”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 107, mayo-agosto 2003, p. 502.

⁷⁹ ZAGREBELSKY, G., GROPPi, T., “¿Hacia una justicia constitucional ‘dúctil’?... ob. cit. ps. 501 y ss. Ver también: ANZON, A., “Il giudice a quo e la Corte costituzionale tra dottrina dell’interpretazione conforme a Costituzione e dottrina del diritto vivente” en *Giurizprudenza Costituzionale*, 1998.

⁸⁰ Resuelta el 06 de mayo de 2014.

de Justicia de la Nación, donde además de declarar la inconstitucionalidad sobreviniente, lo ha realizado de oficio y con efectos *erga omnes*⁸¹. Finalmente, debemos reparar que en un modo de autorestricción la Corte, antes de asumir un rol político, llama al diálogo de poderes, dictando sentencias con efecto diferido, es decir, sentencias que no declaran la inconstitucionalidad de la norma, por más que ellos la consideran contraria a la Constitución, pero le da un tiempo a los otros poderes del Estado para que se reúnan y constitucionalicen las normas inadecuadas.

Pero sin dejar de señalar el proceso de hibridación del sistema, puesto que tanto el diálogo de poderes como los efectos difusos fueron tomados de los sistemas concentrados, pues no son herramientas de uso de los sistemas difusos.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Los poderes del Estado, como las personas, tienden a producir conflictos, producto de la ambición, el ego, las necesidades insatisfechas, etc. La Corte Suprema de Justicia, que comenzó a funcionar en 1863, tuvo un rol muy importante en el conflicto de poderes, resolviendo y dirimiendo⁸² los problemas políticos entre los poderes del Estado y entre los propios Estados, o entre el Estado Federal y las provincias.

En la Argentina a principios del siglo XIX el conflicto o la ausencia de poder (periodo anárquico) trajo aparejado el caudillismo que, como sostenía Sarmiento, fue un fiel reflejo de un gran movimiento social, aunque implementado por el gobierno de los hombres por sobre el gobierno de las leyes.

Si bien, luego del período constitucional de 1853/1860 la República Argentina se ordenó jurídica y políticamente, tuvo períodos de gobierno de facto en los que quedaron suspendidas las garantías constitucionales, donde los resultados producidos desde la restauración democrática de 1983 aún hoy se encuentran en período de reparación con tensión permanente.

⁸¹ Ampliar en, MARANIELLO, Patricio, “Declaración de inconstitucionalidad de oficio con efectos *erga omnes*”, LL diario del 02/06/2014.

⁸² De este modo está regulado en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, en cuanto a su función resolutoria, y en el art. 127 en su rol dirimente, negociador o mediador.

Los conflictos de poderes existen y existirán, dando resultados donde las tensiones políticas fueron las respuestas incorrectas de los Estados. La mayoría de estos conflictos de origen étnico, religioso, político, cultural, etc., tuvieron su carácter interno (alrededor del 62 %).

Con la esperanza puesta en los tratados internacionales, en este siglo XXI tendremos la expectativa de que los conflictos de poderes sean resueltos a través del diálogo de poder y no de tensiones políticas.

Los conflictos de poderes tienen una regulación y un desarrollo diferente si estamos frente a un sistema difuso o concentrado.

En los sistemas concentrados, como sintetiza Romboli, la *Corte Costituzionale* desempeña su cada vez más compleja actividad como juez de las leyes moviéndose entre dos polos: “el primero, representado, en cierto modo, por el juez *a quo*; el segundo, en cambio, por el legislador”. Ese diálogo directo con la autoridad judicial e indirecto con las partes del proceso principal, así como con el legislador, determina en gran medida la forma y el contenido de las sentencias de la Corte, siendo otro intento de buscar alternativas a la excesiva rigidez de la previsión constitucional, que contempla exclusivamente la anulación de preceptos con efectos *erga omnes* y *ex tunc*.

En las tipologías de las sentencias se pretende subrayar la premisa de que la tarea principal del Tribunal Constitucional en esos años ha sido siempre la de intentar adaptarse y superar la parquedad normativa para lograr cumplir con más eficacia su función. Como recuerda con propiedad La Pergola, la sentencia interpretativa en su versión estimatoria se impuso en Italia, porque si se adoptase una sentencia desestimatoria, los efectos vinculantes del pronunciamiento no se encontrarían previstos en ningún texto normativo, y el resultado de la decisión adoptada resultaría incierto⁸³.

Esta realidad, que en los primeros tiempos de la Corte unió a la mayoría de la doctrina en contra de la primera tesis de Calamandrei respecto a la sentencia desestimatoria como interpretación auténtica de la ley, ilustra bien la influencia de la falta de

⁸³ LA PERGOLA, A., “*La Giustizia Costituzionale nel 1986*”, en *Attività della Corte costituzionale nel giudizio dei suoi Presidenti (1956-1989)*, Roma, 1991.

norma reguladora sobre la tipología de sentencias. El permanente diálogo entre la doctrina y la Corte, en parte gracias a que buena parte de los autores italianos más importantes acabaron ocupando una silla entre los magistrados del Tribunal Constitucional, fue otro factor relevante para el enriquecimiento de la tipología. Las sentencias de dicho tribunal son, sin lugar a dudas, las más representativas de la rica tipología italiana, aunque no se ignora la existencia de algunas variantes. Para un análisis más claro del rico fenómeno tipológico de los pronunciamientos del Tribunal italiano, las decisiones de la Corte se clasificarán en sentencias simples, que en principio son las que más atienen al art. 136 CI; sentencias interpretativas, que abarcan las interpretativas *stricto sensu* —en las cuales la Corte elige una interpretación constitucional o inconstitucional entre las deducibles del precepto cuestionado— y las manipulativas aditivas, reductoras y sustitutivas, en que la Corte manipula los preceptos legales para adecuarlos de inmediato a la Constitución; y, finalmente, la modulación de los efectos temporales de las sentencias hacia el pasado —con las sentencias de inconstitucionalidad sobrevenida— y hacia el futuro, con las admoniciones al legislador y las sentencias aditivas de principio, en las cuales el diálogo con los Poderes Judicial y Legislativo se muestra más visible.

En los sistemas difusos no existe esta problemática entre el juez ordinario y el juez constitucional, pues ambos se encuentran unidos en todos los jueces del Poder Judicial. Pero con el advenimiento de los tratados internacionales se le ha sumado una función más, pues es también juez internacional o convencional, en el primero como custodio de los principios internacionales y en el segundo caso a través del control de convencionalidad.

Aunque hoy en la Argentina también podemos hablar del juez político, que no sólo debe resolver las cuestiones atinentes a la división de poderes, sino también cuestiones políticas económicas, sociales y ambientales. Tales son los casos del corralito financiero, la paridad cambiaria, los problemas de vivienda, de salud, y las cuestiones de saneamiento de aguas contaminadas, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tomado una postura más cercana a decisiones políticas que judiciales, que resultaron plausibles para la sociedad.

Ello ha sido un factor importante, ya que si bien la gran mayoría de los estudios sobre la imagen que de la Justicia tiene la opinión pública en la Argentina arrojan un

promedio, en más menos un 67% de signo negativo⁸⁴, cuando la sociedad es consultada específicamente por la imagen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos encontramos con guarismos totalmente distintos: más del 78% coincide con una imagen entre buena y muy buena.

Esta divergencia ocurre habitualmente en los sistemas difusos. Sin embargo, en la actualidad es muy difícil encontrar un sistema completo tanto concentrado como difuso, lo que hace que cada uno se acerque más al otro, esta etapa se la conoce con el nombre de hibridación de los sistemas judiciales.

Finalmente, debemos observar que en los problemas de conflictos de poderes el diálogo de poderes es la solución más beneficiosa tanto para el sistema político como para los ciudadanos, y se fue perfeccionando en los sistemas. En los sistemas difusos los jueces tratan de decidir junto con los poderes del estado, ni a favor ni en contra, sino junto a ellos. Mientras que los sistemas concentrados se acercan cada vez más hacia un sistema *inter partes*, circunscribiéndose las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad preferentemente a las partes concretas.

En línea con las últimas posiciones de Zagrebelsky⁸⁵, para quien “..*el derecho basado en reglas está gradualmente dando lugar a un derecho basado en principios y por eso más dúctil..*”. Ello coincide actualmente con la evolución más reciente de la Corte de Justicia Italiana.

Artigo aprovado em 26/08/2014 : Recebido em 19/07/2014

⁸⁴ Investigaciones realizadas en distintos momentos, como las de Latín barómetro, la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados (UIBA) a través de su Observatorio del Estado de Derecho o las realizadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) mediante el Centro de Estudios Nueva Mayoría, corroboran la alta imagen negativa que tiene la Justicia en nuestra sociedad

⁸⁵ ZAGREBELSKY, *La giustizia costituzional*, Milan, 1977, p. 320.